

TC

GACETA constitucional

análisis multidisciplinario
de la jurisprudencia del tribunal constitucional

TOMO
39
MARZO 2011

DIRECTORES

Jorge Avendaño Valdez
Jorge Santistevan de Noriega
Víctor García Toma

ESPECIALES

- CONTRADICCIONES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

ANÁLISIS Y ESTUDIOS POR ESPECIALIDADES

- Resolución que ordena traslado del Tribunal Constitucional a Arequipa
- Igualdad para acceder a los cursos de la Policía Nacional
- Aspectos relevantes en torno a la prisión preventiva
- Derecho al plazo razonable en la investigación preliminar y el caso Sánchez Miranda
- La autonomía colectiva como derecho fundamental e intervencionismo estatal
- Nuevo proceso abreviado laboral: ¿vía igualmente satisfactoria?
- Políticas arancelarias discriminatorias e igualdad de los competidores ante la ley
- Cuando la Administración Tributaria se niega a recibir escritos de los contribuyentes
- Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley del Notariado
- Resolución arbitral interlocutoria y recurso de anulación
- Constitucionalidad de las medidas de protección en casos de abuso sexual infantil

DOCTRINA CONSTITUCIONAL

- Proceso competencial y conflictos territoriales locales y regionales
- Control constitucional de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones

PRÁCTICA CONSTITUCIONAL

- AMAG y requisitos para postular a la magistratura a través de los cursos Profa
- Derecho a la educación y a la libertad de empresa
- Defensoría del Pueblo: presupuesto regional y reducción de las brechas de género

GACETA
JURIDICA

La jurisprudencia contradictoria del Tribunal Constitucional

Carlos HAKANSSON NIETO*

RESUMEN

Las Altas Cortes pueden variar su jurisprudencia, lo cual no implica propiciar la existencia de criterios interpretativos contradictorios. A este respecto, el autor analiza las instituciones del precedente y la jurisprudencia vinculante, así como los cambios que pueden ocurrir en ellas; en este contexto, analiza varias contradicciones emblemáticas que se han presentado en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. El autor concluye que –tal como sucede con la jurisprudencia estadounidense– lo aconsejable es contar con pocos, pero perdurables, precedentes.

INTRODUCCIÓN

El Derecho deja mucho margen para la interpretación de las leyes, pero muy poco para la duda. Una afirmación que nos lleva a concluir que el Derecho, antes que la norma, es la interpretación judicial para realizar la justicia en el caso concreto. No obstante, en la noble práctica de este ejercicio revestido de *auctoritas*, esa autoridad socialmente reconocida que deben tener los jueces, la prudencia de sus decisiones debe ser producto de una interpretación previsoras de sus consecuencias. En el plano constitucional, es la interpretación la que precisamente ha convertido al máximo garante de los derechos humanos en un legislador en sentido positivo y productor de precedentes de observancia obligatoria para los operadores judiciales (conocidos como los precedentes vinculantes); sin embargo, dado que los precedentes son de origen anglosajón y, por lo

tanto, judicialista, debemos recordar que deben ser pocos y longevos, y que las resoluciones judiciales son “prudencia del Derecho” (jurisprudencia). En el trabajo que presentamos, luego de una introducción teórica en torno a los precedentes, la jurisprudencia vinculante, las reglas para cambiar un precedente y sus pautas interpretativas, nos detendremos en el riesgo temerario para la estabilidad del sistema jurídico y político cuando se producen, no solo sentencias polémicas, sino cuando resultan contradictorias con una resolución anterior, bajo circunstancias similares, expedidas en la misma fecha e incluso por los magistrados de una misma sala.

I. EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE

El artículo VII del Código Procesal Constitucional establece que “[l]as sentencias del

* Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Titular de la Cátedra Jean Monnet (Comisión Europea). Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Piura y Profesor Asociado en la Academia de la Magistratura.

Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo". En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional define a los precedentes vinculantes como "aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley"¹. A diferencia del precedente, la jurisprudencia vinculante no vincula de un modo tan claro como la primera, pues será el juez quien determine los fundamentos a considerar en su fallo proveniente de una resolución anterior.

El precedente constitucional es la regla jurídica establecida expresamente por el Tribunal [Constitucional] que tiene la capacidad de convertirse en un parámetro normativo para los órganos judiciales y que, por eso, tiene efectos normativos generales. En cambio, si bien la jurisprudencia constitucional también vincula a los jueces, son ellos los que, prudentemente, adecuarán los fundamentos de aquellas resoluciones del Tribunal Constitucional que sean aplicables al caso concreto; con lo cual nos encontramos con una diferencia en cuanto a la forma y efectos jurídicos.

II. LAS REGLAS PARA CAMBIAR UN PRECEDENTE

Si el Tribunal Constitucional considera necesario apartarse de la doctrina constitucional precedente en sus resoluciones puede hacerlo acogiéndose a la técnica del *overruling* o cambio

de precedente. De esta manera, el Tribunal no se queda vinculado, "atado", por su propia jurisprudencia, sino que puede cambiarla en la medida que pueda argumentar esa necesidad; por lo tanto, no se trata de una medida arbitraria. Se trata de una "recreación" del contenido de la Constitución, pues al cambiar el precedente vinculante como norma de desarrollo constitucional, se produce una especie de enmienda al texto constitucional. Si la doctrina negara esa posibilidad equivaldría a poner en duda el carácter de Máximo Intérprete de la Constitución. En el Derecho estadounidense, por ejemplo, la regla del *stare decisis* posee una gran relevancia. El Tribunal Supremo es libre de separarse de sus propios precedentes vinculantes, como sostuviera uno de sus magistrados defensores, Louis Brandeis, nombrado juez del Tribunal Supremo en 1916, en una conocida *dissenting opinion*.

La reflexión del juez Brandeis se convirtió en la justificación de un importante número de casos en los que el Tribunal Supremo norteamericano decidió otro rumbo constitucional². Sin embargo, la facultad para poder aplicar el llamado *overruling* solo se sustenta bajo una especial justificación³; por eso, cuando se investiga en torno al precedente en su ámbito natural, *case law*, el sistema que lo alberga es el resultado de un diálogo entre el Tribunal competente para crear los precedentes y los demás órganos judiciales que están sujetos a su vinculación y que deben aplicar esas reglas jurídicas. De acuerdo con lo anterior, una vez trasplantada la institución de origen anglosajón al Tribunal Constitucional peruano, se establecieron las reglas tanto para el apartamiento como para la sustitución de un precedente vinculante. En primer lugar, se deberá

1 Cfr. STC Exp. N° 00024-2003-PI/TC (primera consideración previa). Sobre los efectos del precedente vinculante constitucional consideramos que ellos se equiparan a los de una norma constitucional que a los de una ley, pues dichos precedentes son considerados como normas constitucionales adscritas, es decir, como normas de desarrollo constitucional gracias a la llamada jurisprudencia legislativa del Tribunal Constitucional.

2 El Presidente Woodrow Wilson nombró a Louis Dembitz Brandeis como magistrado de la Corte Suprema norteamericana y ejerció el cargo desde el 5 de junio de 1916 hasta el 13 de febrero de 1939.

3 Véase, FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "Los *overruling* de la jurisprudencia constitucional". En: *Foro*. Nueva época, N° 3, 2006, pp. 28-29.

expresar los fundamentos de hecho y de Derecho que sustentan la decisión de cambiar la regla jurídica; segundo, también deberá expresar la razón declarativa y teleológica, *ratio decidendi*, e invocación preceptiva en que se sustenta su decisión; y, tercero, la determinación de sus efectos en el tiempo⁴.

El Tribunal Constitucional por medio de sus sentencias puede disponer de manera excepcional la aplicación del precedente vinculante para que cambie, o sustituya, uno anterior y para que rija de manera diferida en razón a la seguridad jurídica. El llamado *prospective overruling*, entonces, es una técnica que se propone no afectar en modo brusco la vinculación al precedente anterior, sino más bien propiciar un periodo de adecuación al nuevo precedente constitucional⁵.

Finalmente, si desde un punto de vista formal el precedente vinculante es lo que el Tribunal establece expresamente en sus sentencias, debemos reafirmar la voluntad del Máximo Intérprete de la Constitución para que este instituto sea utilizado con prudencia y bajo determinados límites; por ejemplo, que la razones suficientes, por su relación directa con la solución del caso, solo sean materia de un precedente vinculante; y el impedimento para imponer como precedente una regla jurídica como vinculante cuando la interpretación constitucional admite otras opciones de solución⁶.

III. LAS PAUTAS INTERPRETATIVAS A TENER EN CUENTA PARA EL CAMBIO DE UN PRECEDENTE

En el caso de las llamadas lagunas constitucionales, el papel creativo del juez constitucional se acentúa dado que, al no poder dejar de administrar justicia, tendrá que elaborar una norma faltante mediante la creación de una regla jurídica. Una hipótesis en la que el Tribunal actuará como una especie de “constituyente suplente”. El Tribunal tendrá que concretar continuos ejercicios de adaptación de la Constitución, tanto respecto a los nuevos contextos de vida como a la variación de las creencias sociales, por eso la necesidad de expresar la razón suficiente que sustenta la voluntad de creación o cambio de precedente. Esa misión de adaptación de la Carta Magna a las nuevas realidades fue anunciada ya por el juez Marshall en 1823 (caso *McCulloch versus Maryland*), tras señalar que la Constitución está destinada a perdurar en las eras futuras, y que, por consiguiente, tiene que adaptarse a las diferentes crisis de los asuntos humanos.

En resumen, podríamos afirmar que la interpretación constitucional que crea, modifica o cambia un precedente vinculante no puede ser imprevisora⁷. Pero aparte de todo lo dicho, el indudable contenido político de toda interpretación tiene el límite de hacer prevalecer la supremacía constitucional; un oficio que tiene un doble cometido, ya que no solo consiste

4 Véase el STC Exp. N° 00024-2003-PI/TC.

5 Ídem.

6 “En Derecho Comparado, una técnica semejante, destinada a anunciar la variación futura de la jurisprudencia, es lo que en su versión sajona se denomina *prospective overruling*, es decir, ‘un mecanismo en base al cual cualquier cambio de orientación jurisprudencial (*overruling*) no adquiere eficacia para el caso decidido, sino solo en relación a hechos verificados con posterioridad al nuevo precedente sentado en el *overruling*’; cfr. DUMET, David, “*Overruling* o revocación de precedente vinculante por el Tribunal Constitucional”. En: *Revista de Derecho*, Universidad de Piura, Vol. 6, 2005, pp. 283-284.

7 De acuerdo con Sagüés, la interpretación previsora presenta dos momentos, “[e]n el primero, el intérprete-operador detecta (descubre, prefiere, inventa, adapta, etc.) la norma constitucional con la que decide el caso, En el segundo, confronta su ‘producto interpretativo’ con la dimensión existencial o fáctica del derecho, a fin de ‘verificar las consecuencias’ o ‘medir los resultados’. Si el test sale exitoso, continúa el proceso de funcionamiento de la norma constitucional, y aplica el producto interpretativo descubierto o elaborado. Pero si el test es negativo por la desvaliosidad del producto, el juez del caso deberá recomenzar su tarea exegética hasta encontrar un producto interpretativo adecuado”; cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro. *La Interpretación judicial de la Constitución*. Depalma, 1998, p. 39.

igualmente satisfactoria; mientras en la STC Exp. N° 03955-2009-PA/TC se dice que dicha causal no debe ser aplicada pues si bien “el asunto controvertido es uno del régimen laboral público y, por ende, debería ser dilucidado a través del proceso contencioso-administrativo, también lo es que no puede desconocerse la jurisprudencia especial existente sobre la materia aplicable al caso de autos, de tal forma que para resolver el presente caso se debe evaluar la especialidad y particularidad de los hechos y consecuencias derivados de los decretos leyes expedidos con el autogolpe de 1992, que lo convierten en un supuesto *sui generis*”; contradictoriamente la RTC Exp. N° 02925-2010-PA/TC declara que “la pretensión de la demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado”.

2. La finalidad y control judicial de los aranceles

El diez de agosto de 2009 el Tribunal Constitucional resolvió favorablemente la demanda presentada por Cementos Lima S.A. y decidió restablecer los aranceles del 12% para dos partidas arancelarias; de acuerdo con la resolución, los magistrados fundamentaron que el Decreto Supremo N° 158-2007-EF, de octubre de 2007, afectaba el principio de igualdad. En opinión del Máximo Intérprete de la constitucionalidad, la igualdad ante la ley de productores nacionales e importadores de cemento no era respetada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 158-2007-EF y, por esa razón, debía declararse no aplicable. Con relación a la polémica suscitada por esta sentencia es que el Tribunal también se estaría convirtiendo en un revisor de la política arancelaria dictada por el Poder Ejecutivo. El párrafo 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional desarrolla el criterio por el cual consideró desproporcionado lo dispuesto por la norma materia de la controversia, argumentando que

“[e]llo no quiere decir que el Presidente de la República, se encuentre impedido de reducir las tarifas arancelarias, por el contrario, constitucionalmente tiene la facultad de regular mediante decretos supremos las tarifas arancelarias (artículo 118, inciso 20) de la Constitución); sin embargo, dicha regulación no puede afectar el principio de igualdad en materia económica ni desproteger a la inversión e industria nacional para favorecer a la inversión e industria extranjera.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la reducción de 12% a 0% de las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF de las subpartidas nacionales mencionadas, si bien puede constituir un acto de política arancelaria, resulta ser un acto desproporcionado y, por ende, constitucionalmente prohibido por el principio de interdicción de la arbitrariedad, toda vez que la reducción a 0% de las tarifas arancelarias de las subpartidas nacionales mencionadas, en realidad, constituye un acto de exoneración o exención de tarifas y no una reducción que tenga una finalidad constitucionalmente legítima¹².

Casi un año y cuatro meses más tarde de la anterior resolución, el Tribunal declaró infundada la demanda de amparo contenida en el Exp. N° 01405-2010-PA/TC, interpuesta por Corporación Rey. S.A., contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de inaplicar el artículo 2 del mismo Decreto Supremo N° 158-2007-EF en el extremo que aprobó la tasa de derechos arancelarios ad valorem CIF de 0% para algunas subpartidas; sosteniendo que dicha norma amenaza sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, de comercio, de industria, de contratar y a la igualdad tributaria. En este caso, en cambio, el Tribunal Constitucional tuvo una posición distinta respecto a la facultad regulatoria de las tarifas

12 Cfr. STC Exp. N° 03116-2009-PA/TC.

arancelarias, sosteniendo en el párrafo 36 que “[n]o debe dejarse de lado que la reducción en los aranceles es un acto enmarcado en el ejercicio de la potestad tributaria del Estado (Poder Ejecutivo en este caso) que en todo caso generaría una pérdida en las arcas fiscales del Estado, acorde como se explicó en los fundamentos precedentes con una política de liberalización de los mercados mundiales y no tiene relación directa con los derechos de la demandante ni mucho menos supone una discriminación”.

Finalmente, cabe señalar sobre la igualdad ante la ley, que el Tribunal Constitucional ha declarado recientemente que (...) “el artículo 2 del Decreto Supremo N° 158-2007-EF, similar al artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-EF (...), resultaba inconstitucional, en la mencionada STC Exp. N° 03116-2009-PA/TC. Sin embargo, en aquella ocasión este Tribunal también señaló que ‘tampoco cabe sostener que en toda circunstancia y rubro en los que el Poder Ejecutivo haya optado u opte por reducir una tasa arancelaria a 0%, existirá razón para dar lugar a una sanción de inconstitucionalidad por parte de este Colegiado. Desde luego, ello dependerá de las concretas circunstancias que rodeen dicha regulación, las que deberán ser apreciadas a luz de los derechos, principios o valores constitucionales que resulten concernidos. En definitiva, la decisión adoptada en esta causa, en modo alguno puede ser considerada como un precedente que necesariamente condicione el futuro de la política arancelaria del Poder Ejecutivo, la cual, por imperio de la Constitución, se desenvuelve en un importante, aunque no ilimitado, margen de discrecionalidad’ [Exp. N° 03116-2009-PA/TC (Aclaración), fundamento 4]”¹³.

3. La pensión de sobrevivencia para convivientes

El 6 de noviembre de 2007 la primera sala del Tribunal Constitucional resolvió un recurso de agravio constitucional interpuesto por Eulalia Orrillo Oyarce contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La demandante, que interpuso una demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez, manifiesta que convivió durante más de veinte años con el señor José Isidoro Herrera Delgado, quien fuera trabajador de la empresa Agroindustrial Azucarera Pomalca S.A.A. desde el año 1973 hasta el 2 de setiembre de 1995, en que se produjo su deceso. El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de diciembre de 2005, rechazó la demanda estimando que la demandante no había acreditado haber agotado la vía administrativa¹⁴.

En este caso, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda señalando en el párrafo seis de su resolución que la demandante “ha interpretado un derecho a partir de una situación equivalente a la institución del matrimonio, es decir, que partiendo del reconocimiento de la unión de hecho, se puede adquirir derechos de igual manera que los generados a consecuencia de la celebración del matrimonio; sin embargo, ello no es así, ya que, tal como lo ha señalado este Tribunal en la STC Exp. N° 03605-2005-AA/TC, la norma constitucional reconoce la relación concubinaria solo para efectos de naturaleza patrimonial, al asemejarse esta con el régimen de la sociedad de gananciales propia del matrimonio, mas no se incluye dentro de él efectos de carácter personal, como son el derecho alimentario y el

13 Cfr. STC Exp. N° 05688-2009-PA/TC del 28 de enero de 2011.

14 Véase la STC Exp. N° 06540-2006-PA/TC.

carácter pensionario durante la vigencia de la relación”¹⁵.

No obstante, la misma Sala del Tribunal Constitucional, en igual fecha que la resolución anterior, por hechos similares y en una resolución más extensa, declara fundado un recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Rosas Domínguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 95, su fecha 31 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo¹⁶; en este caso, la sentencia del Tribunal sostuvo en su párrafo 11 que “(...) sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos”. El Tribunal argumenta más adelante que, si bien el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990 no contempla referencia a la pareja conviviente dada la inexistencia de la unión de hecho en la legislación nacional de aquella época, el Tribunal consideró que el mismo texto “debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los

elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión hecho por medio de documentación idónea para ello”¹⁷.

4. El exceso en el plazo máximo del proceso penal

El pleno del Tribunal Constitucional declara infundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Ronald Buitrón Rodríguez contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima¹⁸. El recurrente solicitó su inmediata excarcelación por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de 36 meses previsto en el Código Procesal Penal. El demandante argumentó que se encontraba detenido desde el 22 de junio de 2002, en virtud del mandato dictado por la Sala y en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, signado con el N° 1987-2002; sostiene que en su caso se vulnera el derecho de ser juzgado en un plazo razonable reconocido en el artículo 7, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional fundamentó su resolución señalando en el párrafo 2 que “la determinación del plazo razonable de detención no puede tomar en consideración únicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que la constitucionalidad de la prisión provisional encierra el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, como una manifestación negativa del derecho a la libertad personal”; el Tribunal argumentó, además, que ningún derecho es ilimitado y la aplicación para este caso de los principios

15 Cfr. STC Exp. N° 06540-2006-PA/TC (párrafo 6).

16 La recurrente, Janet Rosas Domínguez, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez, pues manifiesta tener una declaración judicial de unión de hecho con don Frank Francisco Mendoza Chang y que, su menor hija, en la actualidad, viene percibiendo pensión de orfandad, en virtud de ser hija del causante. La demandada manifiesta que la declaración judicial de la unión de hecho no da derecho al otorgamiento de una pensión de viudez, dado que esta se otorga únicamente cuando se cumplen con los requisitos expuestos en el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990. Es decir, se requiere necesariamente que se acredite la celebración del matrimonio. En el presente caso, no se ha acreditado la unión conyugal, por lo tanto, la demanda debe ser desestimada. El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que, a través del presente proceso constitucional, no es posible otorgar derechos, sino proteger el ya reconocido; véase la STC Exp. N° 06572-2006-PA/TC.

17 Cfr. STC Exp. N° 06572-2006-PA/TC (párrafo 36).

18 Véase la STC Exp. N° 07624-2005-PHC/TC del 27 de julio de 2006.

de unidad y concordancia práctica¹⁹; también hizo mención a la seguridad ciudadana para²⁰, más adelante, establecer una regla de interpretación del plazo razonable sosteniendo que el Máximo Intérprete "(...) ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el plazo razonable de detención [Cfr. Exp. N° 02915-2004-HC/TC] en el sentido de que el plazo máximo de 36 meses solo podría prorrogarse cuando la dilación del proceso se deba a una conducta obstruccionista del procesado. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente desarrollar esta regla interpretativa y complementarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Cuando en casos excepcionalísimos, el delito de tráfico ilícito de drogas represente un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el Estado de Derecho y de la sociedad en conjunto, el juez podrá disponer la prolongación del plazo de detención más allá de 36 meses hasta el máximo permitido por ley, mediante resolución debidamente motivada"²¹.

Conocido el criterio del Tribunal en el párrafo precedente para los casos de prolongación del plazo de detención para el delito de tráfico ilícito de drogas, cuatro años más tarde y sin que haya sido planteada inicialmente en la demanda, una resolución del Pleno del máximo garante de los derechos a nivel nacional establece en el párrafo 12, y en términos

generales, que "(...) la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable genera en el Estado una prohibición de continuar con la persecución penal, por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal (impartición de justicia) ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva. Ello porque la demora injustificada en la resolución de un proceso penal constituye una denegación de justicia. (...) De ahí que en la RTC Exp. N° 03509-2009-PHC/TC el Tribunal haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no solo 'no pueden existir zonas exentas de control constitucional', sino que 'tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control'. (...) Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas"²². El Tribunal, luego de exponer la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recoge los criterios a tener en cuenta para determinar la razonabilidad de plazo: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales²³.

CONCLUSIÓN

Para culminar este trabajo debemos agregar que, a semejanza de un organismo vivo, el Tribunal Constitucional peruano se encuentra en

un proceso de ev
años, ha pasado
vo -previsto por
carácter positivo
constitucional, e
sentencias y los
una institución t
y que busca por r
nar espacio en u
debe tener el cui
dad política, soci
tramos con un p
se, progresivame
interpretativas q
soras para la sal
todo el sistema ju
te, como mencio
jueces se promon
cias, por eso, al t
de comunicació
ciones debe man
nal guardando la
trabajo desplegar

19 "Como lo ha señalado este Tribunal (STC Exp. N° 00019-2005-AI/TC), ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección. Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta 'optimizando' la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en conjunto; de ahí que, en estricto, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad"; cfr. STC Exp. N° 07624-2005-PHC/TC (párrafo 3).

20 "La seguridad es otro factor que incide en el criterio de la complejidad al determinar el plazo razonable de detención. Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos '(...)en circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto periodo, por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del acusado podría ocasionar (Informe N° 2/97)"; cfr. STC Exp. N° 07624-2005-PHC/TC (párrafo 15).

21 Cfr. STC Exp. N° 07624-2005-PHC/TC (párrafo 22).

22 Cfr. STC Exp. N° 05350-2009-PHC/TC (párrafo 12).

23 *Ibidem*, párrafo 19.

un proceso de evolución, pues, a través de los años, ha pasado de ser un legislador negativo –previsto por la Carta de 1993– a uno de carácter positivo gracias a la interpretación constitucional, especialmente por sus tipos de sentencias y los precedentes vinculantes²⁴. Es una institución todavía nueva en nuestro país y que busca por medio de sus resoluciones ganar espacio en un sistema político joven, pero debe tener el cuidado de no afectar la estabilidad política, social y económica. Nos encontramos con un proceso que desea consolidarse, progresivamente, por medio de sentencias interpretativas que deben ser siempre previsoras para la salud, armonía y estabilidad de todo el sistema jurídico y político²⁵. Finalmente, como mencionamos en la introducción, los jueces se pronuncian a través de sus sentencias, por eso, al tratarse de su exclusivo medio de comunicación, el contenido de sus resoluciones debe mantener el equilibrio institucional guardando la coherencia en el tiempo. El trabajo desplegado por los distintos plenos que

ha tenido el todavía joven Tribunal Constitucional peruano debe ser un legado al siguiente, el cual solo debe cambiar sus criterios interpretativos cuando se encuentren con circunstancias que sean nuevas y que, para poder atenderlas adecuada y razonablemente, solo sea posible mediante un cambio de la línea jurisprudencial, siempre respetuosa y defensora de las libertades.

En este trabajo también hemos recordado que los precedentes deben ser pocos y longevos, por eso, es bueno mencionar que una garantía que poseen los magistrados del Tribunal Supremo norteamericano es que son nombrados para ejercer un cargo vitalicio, un modo de preservar una unidad de criterio que solo puede cambiar con el paso del tiempo pero siempre bajo circunstancias concretas y objetivas. En efecto, si sus criterios de interpretación se mantienen inalterables por mucho tiempo, debe ser cierta la frase con la que son reconocidos en el mundo judicial anglosajón: rara vez dimiten y nunca mueren.

24 Se trata de una evolución que no es ajena a los países del primer mundo, como nos explica el profesor Pereira para el caso del Tribunal Constitucional alemán, “[c]on la pérdida de protagonismo del legislativo –que en Alemania nunca había sido tanto como la Cámara de los Comunes en el siglo XIX–, el incremento del poder del Ejecutivo y el papel neutro del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional se convirtió en el defensor de la Constitución y garantía de equilibrio entre los diferentes órganos constitucionales. En la práctica es, por lo tanto, uno de los principales contrapesos al excesivo protagonismo del canciller (el otro son los Länder y el Bundesrat)”; cfr. PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos: *Sistema político y constitucional de Alemania. Una introducción*. Tórculo, Santiago de Compostela, 2003, p. 102.

25 Véase, HAKANSSON, Carlos. *Curso de Derecho Constitucional*. Palestra, Universidad de Piura-colección Jurídica, Lima, 2009, p. 375.